



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2014-PA/TC

LIMA

HILDA BALTAZAR AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Baltazar Aguirre contra la sentencia de fojas 551, de fecha 9 de julio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada un extremo de la demanda de autos e improcedente en otro.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando: (i) que se declare nulo el acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2010; (ii) que se le reconozcan 10 años, 2 meses y 28 días de aportaciones; (iii) que se deje sin efecto la devolución de la supuesta deuda generada al rebajar, arbitrariamente, los años de aportación; (iv) que se le restituya el monto que se le viene descontando como consecuencia de la supuesta reducción de los años de aportes.

Alega que mediante la notificación de fecha 22 de noviembre de 2010 se le comunicó que la entidad emplazada, de modo arbitrario, redujo los 16 años de aportaciones que a su consideración se le había reconocido mediante Resolución 07637-90, de fecha 17 de diciembre de 1990, a solo 5 años, y, como consecuencia de ello, se le redujo el importe de su pensión de S/ 346.95 a S/ 301.53, además de atribuírsele una deuda ascendente a la suma de S/ 12 969.05.

La emplazada contestó la demanda alegando que la administración no actuó de manera antojadiza e ilegal al emitir la notificación de fecha 22 de noviembre de 2010, donde se declaró el pago en exceso por la suma de S/ 12 969.05, pues se verificó que el cálculo del monto de la pensión del asegurado se efectuó en base a 16 años de aportaciones, debiendo ser los 5 años que acreditó; en tal sentido, de conformidad con el artículo 1267, concordante con el artículo 1271, del Código Civil, quien por error entrega a otro una cantidad de pago, puede exigir la restitución de quien la recibió. Agrega que la demandante pretende el reconocimiento de mayores años de aportaciones, sin haber presentado documento idóneo que lo acredite.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por considerar que, efectivamente, se cometió un error al realizar el cálculo de la pensión de la demandante, pues se le consideró 16 años de aportes en lugar de 5 y que, además, no acreditó los años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2014-PA/TC

LIMA

HILDA BALTAZAR AGUIRRE

aportes cuyo reconocimiento pretende.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada en el extremo referido a la nulidad del acto administrativo cuestionado, e improcedente en cuanto solicitó el reconocimiento de mayores años de aportes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: a) se declare nulo el acto administrativo de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante el cual la emplazada determinó que se había efectuado un cálculo erróneo de la pensión de jubilación del actor al tomar como base 16 años de aportaciones y no los 5 años que se le reconoció en la Resolución 07637-90; b) que se le reconozca 10 años, 2 meses y 28 días de aportaciones; c) que se deje sin efecto la disposición de devolución de la supuesta deuda generada; d) que se le restituya el monto que se le viene descontando como consecuencia de habersele reconocido únicamente 5 años de aportaciones.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, son susceptibles de protección, a través del amparo, los casos en que en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante y, procede efectuar su verificación cuando se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, como sucede en el presente caso, conforme se aprecia de la boleta de pago de fojas 63 (S/ 346.95).

I.- Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución Política del Perú)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto Ley 19990 distingue cuatro modalidades de jubilación, con diferentes requisitos en cada una de ellas: Régimen General, Régimen Especial, Pensión Reducida y Pensión Adelantada. Así, según lo dispuesto en el artículo 42 del referido decreto ley —vigente hasta el 18 de diciembre de 1992—, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el artículo 4, literal b, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, esto es, 60 años en el caso de los hombres y 55 años en el caso de las mujeres y que tengan cinco o más años de aportación pero menos de quince o trece años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrían derecho a una Pensión Reducida equivalente a una a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.

No obstante el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley 19990, exigiéndose, a partir de su vigencia, un mínimo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2014-PA/TC

LIMA

HILDA BALTAZAR AGUIRRE

20 años de aportaciones para el goce de una pensión de jubilación. En consecuencia, quedó modificado el Régimen General, al incrementarse e igualarse el mínimo de años de aportación requeridos para el goce de una pensión de jubilación para hombres y mujeres; y, tácitamente, derogadas las modalidades denominadas Régimen Especial y Pensión Reducida, las mismas que solo se aplicarán a quienes hubieran reunido los requisitos previstos en cada una de ellas (edad y años de aportación) a más tardar al 18 de diciembre de 1992.

4. Por su parte, con relación al Régimen Especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “[e]stán comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido decreto ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...]”.
5. En el presente caso, de la copia simple del documento nacional de identidad (folio 2), se constata que la recurrente nació el 16 de octubre de 1934; por lo tanto, al haber nacido antes del 1 de julio de 1936, cumple con el requisito de la edad para acceder a una pensión de jubilación del Régimen Especial del Decreto Ley 19990.
6. De la Resolución 07637-90, de fecha 17 de diciembre de 1990 (folio 449) se advierte que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) le otorgó a la demandante una pensión de jubilación bajo los alcances de los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 19990, su reglamento, ampliatorias y modificatorias, por la suma de I/. 0.65, a partir del 16 de octubre de 1989, al verificar que nació el 1 de octubre de 1934 y considerar que al cese de sus actividades laborales —enero de 1989— había acreditado 5 años y 3 meses de aportaciones.

Asimismo, consta en la Resolución 107095-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2010 (folio 286), que la ONP, en mérito a la revisión de oficio efectuada al expediente administrativo de la actora respecto a la aplicación de la Ley 23908, procedió a reajustar el monto de su pensión de jubilación a partir del 16 de octubre de 1989, resolviendo: “Otorgar pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908 a doña HILDA BALTAZAR AGUIRRE por la suma de I/ 150,000.00 Intis, a partir del 16 de octubre de 1989, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente Resolución en la suma de S/ 270.64 Nuevos Soles” (sic).

8. Sin embargo, mediante la notificación de fecha 22 de noviembre de 2010 (folio 191), la ONP comunicó a la actora que al efectuar la revisión de su expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2014-PA/TC

LIMA

HILDA BALTAZAR AGUIRRE

administrativo determinó que el monto de su pensión fue calculado en base a 16 años de aportaciones y no en base a los 5 años acreditados mediante la Resolución 7637-90, por lo que procedió a efectuar la regularización correspondiente, generándose una deuda ascendente a la suma de S/ 12 969.05 (doce mil novecientos sesenta y nueve y 05/100 soles), que corresponde al periodo comprendido desde el 1 de diciembre de 1989 (fecha de inicio de la regularización) hasta el 31 de enero de 2011 (mes anterior a la regularización de su pensión).

9. Además, en la Resolución 16148-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2011 (folio 276), la ONP estableció que al haberse efectuado pagos en exceso por un error en el nuevo cálculo de su pensión, la recurrente le adeudaba la suma de S/ 12,969.05 y dispuso que le restituyera dicho monto con los intereses legales correspondientes.
10. Ahora bien, de la lectura de la demanda se aprecia que al solicitar el reconocimiento de 10 años, 2 meses y 28 días de aportaciones, lo que la actora en realidad pretende es que se declare la nulidad de la Resolución 07637-90, de fecha 17 de diciembre de 1990 (folio 449), que le otorgó pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 reconociéndole solo 5 años y 3 meses de aportaciones, lo que conllevaría a que la ONP tenga que expedir nueva resolución otorgándole pensión de jubilación del citado decreto ley teniendo en cuenta las aportaciones cuyo reconocimiento solicita.
11. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-AA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
12. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente 06140-2007-PA/TC (fundamento 7), este Tribunal, siguiendo los criterios aplicados en las sentencias emitidas en los Expedientes 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC, ha señalado que al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, se ha considerado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes, de manera directa, al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
13. Ahora bien, a efectos de verificar los años de aportaciones que la demandante alega haber efectuado, se advierte que obra en el expediente administrativo 01390166538, el mismo que se encuentra incorporado al expediente del Tribunal, de fojas 105 a 507, los siguientes documentos:
 - (i) El certificado de trabajo expedido por la Zapatería "La Central" Eduardo Yi SA, en el que se señala que laboró como empleada del 2 de mayo de 1961 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2014-PA/TC

LIMA

HILDA BALTAZAR AGUIRRE

30 de diciembre de 1967 (folio 505); y el informe inspectivo emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), de fecha 20 de febrero de 1990 (folio 456), en el que se le reconoce que ha laborado para el mencionado empleador del *2 de mayo de 1961* hasta el *30 de diciembre de 1967*, y que se han pagado las contribuciones correspondientes a la Caja de Pensiones de acuerdo con el libro de planillas por dicho periodo; con lo cual acredita *6 años, 7 meses y 28 días* de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- (ii) Respecto a las aportaciones efectuadas como asegurada facultativa independiente del Decreto Ley 19990, obra a fojas 504 su constancia de inscripción a partir del mes de mayo de 1986 y los comprobantes de pago correspondientes a los meses de junio de 1986 a diciembre de 1989 (folios 460 a 503), con los que acredita aportaciones al SNP por *3 años y 7 meses*.

14. Así, teniendo en cuenta las aportaciones acreditadas conforme al considerando *supra*, se concluye que corresponde estimar este extremo de la demanda y ordenar a la ONP que expida nueva resolución otorgando a la accionante pensión del *Régimen Especial* del Decreto Ley 19990, reconociéndole un total de *10 años, 2 meses y 28 días* de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a partir del *1 de enero de 1990* (primer día del mes siguiente de la fecha del cese de sus actividades laborales y pago de aportaciones en calidad de asegurado facultativo independiente), con el pago de las pensiones devengadas y los intereses correspondientes, de ser el caso.

15. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, corresponde que se paguen conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la fecha de presentación de su solicitud —*15 de febrero de 1990*— (folio 449); sin embargo, estando a que la actora cesó en sus actividades laborales el *31 de diciembre de 1989*, las pensiones devengadas —con el reajuste correspondiente, en aplicación de la Ley 23908 y reajustes posteriores— deberán ser calculadas en base a los *10 años, 2 meses y 28 días* de aportes acreditados y pagadas a partir del *1 de enero de 1990*; precisándose que deberán descontarse los montos de las pensiones que percibió a partir del *16 de octubre de 1989* en mérito a la Resolución 07637-90, de fecha 17 de diciembre de 1990 (folio 449) y que fue reajustada en aplicación de la Ley 23908, conforme a la Resolución 107095-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2010 (folio 286).

16. Respecto a las pretensiones dirigidas a que se deje sin efecto la disposición de devolución de la supuesta deuda generada a favor de la ONP, ascendente a la suma de S/ 12 969.05 por concepto de pagos en exceso, y a que se le restituya a la actora el monto que se le viene descontando por dicho concepto, atendiendo a lo expuesto en los fundamentos 14 y 15 *supra*, también corresponde estimar este extremo de la demanda y declarar la nulidad de la Notificación de fecha 22 de noviembre de 2010, así como de la Resolución 16148-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, y ordenar a la demandada ONP que le restituya a la recurrente el íntegro de los montos que le hubieren sido descontados, con sus respectivos intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04694-2014-PA/TC
LIMA
HILDA BALTAZAR AGUIRRE

17. Finalmente, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo del reconocimiento de 10 años, 2 meses y 28 días de aportaciones; en consecuencia, y **NULA** la Resolución 07637-90, de fecha 17 de diciembre de 1990.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del Régimen Especial del Decreto Ley 19990 de la demandante y expida una nueva resolución, de conformidad con los fundamentos 14 y 15 de la presente sentencia.
3. Declarar **NULA** la Notificación de fecha 22 de noviembre de 2010 y **NULA** la Resolución 16148-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2011, y se **ORDENA** a la ONP que restituya a la accionante el monto que se le hubiera descontando, de conformidad con el fundamento 16 de la presente sentencia.
4. Ordenar a la ONP el pago de los costos procesales, de conformidad con el fundamento 17 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL